



NOTA A FALLO – MEDIO AMBIENTE

**“MAJUL, JULIO JESÚS c/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y
OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL”**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“La implementación de nuevos principios en pos del Derecho Ambiental”

ALUMNO: FACUNDO MARTÍN TABERNIG

D.N.I.: 35.650.244

LEGAJO: VABG78446

TUTOR: NICOLÁS COCCA

Sumario: I. Introducción. II. Relevancia del fallo III. Problema jurídico. IV. Premisa fáctica e historia procesal. V. Identificación y reconstrucción del ratio decidendi. VI. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.VII. Reflexión del autor. VIII. Conclusión IX. Listado de referencias.

I. Introducción

El Derecho Ambiental ha ido creciendo en interés y relevancia de una manera muy notable en los últimos años. Tal es así que nuestra constitución lo incorpora en su última reforma de 1994 y lo reviste de carácter constitucional, siendo parte de los llamados derechos de tercera generación (no por eso menos importantes). Estos derechos se encuentran enumerados en los artículos 41 al 43 de la Carta Magna Argentina.

Para reforzar esta postura de crecimiento a lo largo de los años, se puede observar la definición de Derecho Ambiental vertida por Morello & Cafferata en 2004:

“La disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, que constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida”¹

El artículo 4 de la Ley General del Ambiente enumera principios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de ejecutarse las políticas ambientales, dentro de ellos se encuentra el principio precautorio, este es definido así: *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”*²

1 Recuperado de Morello, A. M. & Cafferata, N. A. (2004) Visión Procesal de Cuestiones Ambientales. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni con fecha 22/05/2020.

Con este principio se deja en claro que las medidas precautorias deben ser eficaces y efectivas, para evitar el deterioro de nuestro ambiente y podemos observar que el Derecho Ambiental arribó con el objetivo de frenar y evitar los desmadres que se cometían indiscriminadamente en todo el territorio. Gracias a la incorporación de este derecho, acompañado de la buena utilización de nuestros recursos, la sociedad futura podrá gozar de un bien sagrado como es el medioambiente, que muchos aprovechan de él para obtener riquezas y beneficios propios, sin perjuicio de que en algún momento estos recursos son fundamentales para la vida humana.

En el trabajo final en cuestión el autor seleccionó un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso de amparo que llegó a la máxima instancia judicial nacional, luego de haber sido rechazado por el Tribunal de Instancia Superior de la Provincia de Entre Ríos. Previo a esto, en primera instancia, el recurso de amparo había sido favorable para la parte actora.

En el fallo tratado se observa al actor, Julio Jesús Majul quien como primera medida solicitó la nulidad parcial de la resolución N° 264/2014 de la Provincia de Entre Ríos, la cual autorizaba la continuidad de la construcción de un proyecto inmobiliario en la ribera del río Gualeguaychú llamado “Amarras de Gualeguaychú”. Proyecto inmobiliario que, en base al estudio de impacto ambiental requerido previamente al comienzo de las obras, dañaba grave e irreparablemente el ecosistema y a su vez transgredía, entre otros, el principio precautorio establecido en el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos como así también en el art. 4 de la Ley General del Ambiente – Ley N° 25675.

II. Relevancia del fallo

El fallo analizado goza de una gran importancia debido a que la Corte Suprema de la Nación hizo alusión a conceptos innovadores en nuestra jurisprudencia, estos fueron los principios de “in dubio pro natura” y el de “in dubio pro aqua”. Estos

2 Recuperado de Ley General del Ambiente N° 25675
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm> con fecha 22/05/2020.

principios fueron sustraídos del Congreso Mundial de Derecho Ambiental de Rio de Janeiro en 2016 y del Foro Mundial del Agua, en Brasilia dos años después respectivamente³.

Mediante esto, se pudo observar la importancia no solo de la preservación de la naturaleza en general, sino que en este caso la Corte decidió proteger uno de los recursos naturales renovables más importantes que posee la naturaleza, el agua.

III. Problema jurídico

A la hora de la búsqueda del problema de relevancia jurídica, el autor se basó en la definición que brindaron Moreso y Vilajosana, en su libro de Introducción a la Teoría del Derecho (2004):

“El problema de relevancia jurídica es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad”

Dentro de los problemas de relevancia jurídica, en el fallo analizado el autor observó un problema de carácter axiológico, que, según Dworkin, 2004 *“son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto”*

Llevando esta definición al caso en particular del fallo en cuestión, se pudo observar al Sr. Majul invocando la transgresión a ciertas leyes: el art. 41 de la Constitución Nacional, art. 83 de la Constitución Provincial de Entre Ríos, art. 4 de la Ley General del Ambiente, la Ley Provincial de Humedales (N° 9718), entre otras. Mientras que la parte recurrida alega la vulneración a los Art. 3 inc a y b de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369.

3 Centro de Información Judicial – “Protección de los humedales en un fallo de la Corte” (11/07/2019) Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-35126-Proteccion-de-los-humedales-en-un-fallo-de-la-Corte.html>

IV. Premisa fáctica e historia procesal

En este proceso judicial, mediante la presentación del recurso de amparo del Sr. Majul se pone en discusión la construcción de un barrio privado y hotel dentro de una zona de humedales (Ley N° 9718 – Entre Ríos)⁴ y área declarada natural por las ordenanzas Yaguari Guazú (8914/1989) y Florística del Parque Unzué (10476/2000) que según el estudio de impacto ambiental realizado antes del comienzo de las obras, hace referencia a “daños irreparables” y a pesar de eso, la empresa comenzó con las tareas de desmonte.

Como primer paso se concurrió ante sede administrativa, la Municipalidad de Gualeguaychú, ciudad que se encuentra a orillas de la obra en cuestión, solicitó a la Municipalidad a cargo (Pueblo General Belgrano) que cesen las actividades dado que la deforestación provocaría grandes inundaciones.

No obteniendo respuestas ante el pedido de la Municipalidad de Gualeguaychu para con sus pares de Pueblo General Belgrano, el Sr. Majul optó por acceder a la vía judicial ordinaria y no solo demandando al Pueblo General Belgrano, sino que también a la empresa Altos de Unzué y a la Provincia de Entre Ríos.

En primera instancia, el Juez de Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Gualeguaychú hizo lugar al pedido del Sr. Majul del amparo ambiental colectivo y ordenó que frenasen las obras que se estaban realizando dentro de la zona de humedales y ordenó la recomposición del daño generado en un plazo de 90 días. Además de eso, el juez citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú.

La parte demandada, no conforme con dicha decisión, decidió apelar la resolución del Juez de Primera Instancia ante el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos haciendo referencia a la vulneración de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369. El tribunal rechazó el amparo y declaró nula la sentencia emitida por el Juez de primera instancia aludiendo que la ley de amparo referida por el actor se encontraba derogada.

⁴ Recuperado de Ley de Humedales <http://www.senadoer.gob.ar/galeria/ley/1242658471.pdf> con fecha 22/05/2020.

Ante esta situación el actor realizó una ampliación de la demanda e interpuso un recurso extraordinario ante el mismo Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, el cual fue denegado.

Como última instancia, recurre ante la Corte Suprema de la Nación, la cual hace lugar a su recurso y deja sin efecto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, solicitando a este que se pronuncie nuevamente.

V. Identificación y reconstrucción del ratio decidendi

En el fallo tratado, se puede apreciar como los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación unánimemente decide hacer lugar al recurso de amparo colectivo promovido por el Sr. Majul haciendo referencia a que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos no valoró en ningún momento el objeto del amparo. Consideró que el máximo tribunal provincial hizo hincapié en lo procesal y no en la cuestión de fondo (daño ambiental) al referir que el mismo Sr. Majul puso en consideración del tribunal que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado una presentación en sede administrativa, la cual no tenía resolución hasta ese momento y que rechazaban el recurso para así evitar sentencias contradictorias. Pero el Tribunal Superior no tuvo en cuenta que el Sr. Majul no solicitaba solamente el cese de las obras, sino que también solicitó la recomposición del ambiente, llegando así a la conclusión que no existía un “reclamo reflejo”

La CSJN sostiene que el Tribunal Superior de Justicia no solo que desconoce los hechos ni las pruebas sino que tampoco tuvo en cuenta la protección de un medioambiente sano y equilibrado.

Expresa también que dicha sentencia fue arbitraria y que no se tuvieron en cuenta las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley con grave afectación de lo dispuesto en citados artículos tanto de la Constitución Nacional como de la Convención Americana de sobre DDHH, etc. (cdo 6)

Señala que si bien se necesita que el fallo se encuentre firme para habilitar la instancia extraordinaria, afirma que si lo resuelto causa un agravio imposible de reparar se puede utilizar la vía ordinaria (cdo 7)

A posteriori, refiere a la explotación de los terrenos en cuestión por parte de la empresa demandada aún en épocas que no contaba con la autorización para efectuar dichas actividades.

En el cdo 10 del fallo la Corte Suprema de la Nación considera que se omitió considerar normas conducentes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para tutelar los derechos invocados, como por ejemplo aplicar los principios de sustentabilidad, precaución, entre otros.

Seguidamente agregó que no tuvo en cuenta que la provincia es la encargada de la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas, y que se vulneró el art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos al citar “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”⁵

La Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó también que resulta evidente la protección de los humedales por ende se debe valorar el principio precautorio (art. 4° de la Ley 25.675) y que los miembros del tribunal deben considerar los principios *in dubio pro natura* y el de *in dubio pro aqua*.

Manifiesta que la sentencia del Superior Tribunal de Entre Ríos afecta el derecho al debido proceso adjetivo al considerar que el amparo no era la vía correcta ya que no era solo un reclamo en sede administrativo por parte de la Municipalidad de Gualguaychú sino que se había producido una alteración negativa del ambiente.

VI. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

5 Recuperado de Constitución Provincial de Entre Ríos
<https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf> el 22/05/2020.

Con el comienzo de siglo han crecido exponencialmente la doctrina y la jurisprudencia en relación al derecho ambiental. De la mano de grandes referentes, como el Dr. Nestor Cafferatta entre otros, hoy podemos observar que dicha rama del derecho se encuentra muy bien nutrida sino que sigue en franco crecimiento.

Un gran pilar del derecho en cuestión son los principios de la política ambiental que se encuentran mencionados en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente. Dentro de estos, se encuentra el principio precautorio que refiere a la adopción de medidas eficaces en el caso que exista peligro de daño grave o irreversible.

Siguiendo a Cafferatta que refiere a Roberto Andorno, quien apunta que el principio de precaución supone situaciones en las que el gobernante debe ser prudente a fin de tomar decisiones sobre determinadas actividades de las que se sospecha, con un cierto fundamento, que son portadores de riesgo para la sociedad pero sin que se tenga a mano una prueba definitiva y contundente de tal riesgo. (Cafferatta, 2004, p. 7)

La Corte Suprema avala lo suscripto anteriormente al expresar que “los jueces deben buscar remedios procesales que utilicen vías más expeditivas para evitar la frustración de derechos fundamentales que exigen tutela judicial urgente cuando está en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida” (CSJN 42/2013 (49-K) Recurso de Hecho Kersieh, Juan Gabriel y otros C/aguas Bonaerenses S.A y otros s/Amparo, 2014)

Para afirmar lo mencionado, dicho tribunal en el fallo “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta” del 26/03/2009 manifiesta que el principio en cuestión produce la obligación del funcionario público para anticipar el daño a ocurrir y así ante las opciones fundadas sobre el riesgo, actuar en pos del principio precautorio o nutrirse de información y tomar una adecuada decisión.

Al margen de los principios enumerados en la Ley 25.675, la CSJN tomó dos principios innovadores en nuestra jurisprudencia. Estos son “in dubio pro aqua” e “in dubio pro natura”. Quien recoge el guante en este tema es Aldo Rodríguez Salas, quien sostiene que estos dos principios encuadran con el principio precautorio ya que parten de la duda y de la incerteza.

VII. Reflexión del autor

El fallo en análisis ha sentado un precedente en nuestra jurisprudencia al insertar dos principios del derecho ambiental como lo son “in dubio pro aqua” e “in dubio pro natura”, lo cual considero a esto es un gran avance en el derecho argentino. Mediante este fallo se puede observar que la justicia ha comprendido la magnitud del caso y los avances constantes que propone la sociedad, y en este caso el cuidado al medioambiente.

Dichas herramientas serán de gran importancia de ahora en adelante para el cuidado de nuestro planeta y logrará que el derecho ambiental definitivamente imponga el respeto que se merece.

Como autor de este trabajo final y futuro abogado, estoy de acuerdo con el cuidado y la protección del medioambiente y avalo la decisión tomada por la CSJN. Sin embargo, me replanteo ciertas formas de establecer las fuentes del derecho. Dicho planteo surge al investigar el origen de los mencionados principios. El principio “in dubio pro aqua” surge de la declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, desarrollada en 2018, en la ciudad de Brasilia y dichas declaraciones no son consideradas fuentes del derecho en nuestra legislación.

Más allá de eso, reitero mi postura, y considero que el medioambiente es un bien que muchos no sienten como propio y no toman consciencia del valor que tiene. Sostengo que fallos como el aquí tratado, contribuyen a visibilizar el problema ambiental y así contribuir entre todos para que la lucha contra el daño ambiental sea efectiva y eficaz en beneficio de las generaciones futuras.

VIII. Conclusión

A modo de resumen de esta nota a fallo debemos mencionar que cualquier funcionario público, incluídos los jueces, tienen el deber de defender los intereses de la sociedad ante un posible daño ambiental. Perfecta actitud pudimos observar con respecto al juez de Primera Instancia de la Provincia de Entre Ríos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al observar sus sentencias emitidas en relación al tema. Por el contrario de la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y del Tribunal Superior de

Justicia de dicha provincia, quienes no tuvieron en cuenta el daño que se estaba generando en su jurisdicción al no hacer lugar a la queja de la Municipalidad de Gualeguaychú en primera instancia y al fallar sin considerar las normas más conducentes como bien se explica ut supra en el punto V de esta nota a fallo.

Avanzando en la nota a fallo descubrimos la importancia y el valor de los principios de la política ambiental haciendo hincapié en el principio precautorio y con el aporte de la CSJN en dos principios innovadores y hasta este momento nunca utilizados en la jurisprudencia argentina como lo son “in dubio pro natura” y desprendiéndose de éste el principio de “in dubio pro aqua”.

Mas allá de las cuestiones netamente ambientales también pudimos observar la independencia que poseen los magistrados a la hora de dictar sus sentencias. Claramente se observa los diferentes puntos de vista tanto en primera como en segunda instancia y luego a la hora de haber recurrido a la CSJN. Podemos observar una postura mas “ambientalista” del Juez de Primera Instancia, por el contrario el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos utilizado o recurriendo a una postura mas “procesal” de la cuestión.

IX. Listado de referencias

- Constitución Nacional Argentina
<https://www.casarosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>
- Ley General del Ambiente N° 25.675
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley N° 9718 de la Provincia de Entre Rios (Ley de Humedales)
<http://www.senadoer.gob.ar/galeria/ley/1242658471.pdf>
- Repositorio Universidad Siglo 21
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/12768>
- Ambiente: Fallos de la Corte Suprema de la Nación - 3a edición especial. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018.
- Mario Francisco Valls; “Derecho Ambiental” 3° Edición – 2016 Abeledo Perrot
- Constitución Provincial de Entre Ríos
<https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>
- Centro de Información Judicial <https://www.cij.gov.ar/nota-35126-Proteccion-de-los-humedales-en-un-fallo-de-la-Corte.html>
- Modelo de Caso – Lectura 1 a 4 – Plataforma SAM – Universidad Siglo 21
- Morello, A. M. & Cafferatta, N. A. (2004) Visión Procesal de Cuestiones Ambientales. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Rodriguez Sala, Aldo – Los principios de derecho ambiental desde la concepción de Robert Alexy <https://url2.cl/MmJuF>

- Thomson Reuter – Ebook Siglo 21 <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000173173c0ea81abd5875&docguid=i2C5CB680DD0C502622D5FC60057B561E&hitguid=i2C5CB680DD0C502622D5FC60057B561E&tocguid=&spos=1&epos=1&td=57&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=38&crumb-action=append&>
- Thomson Reuter – Ebook Siglo 21 <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/search/run/multi>
- Base de datos del Poder Judicial de Santa Fe <http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php>
- Juritec <http://www.juritec.com.ar/index.php>
- Sistema Argentino de Información Jurídica <http://www.sajj.gob.ar/>